

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603082
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Inactividad del Ayuntamiento ante denuncias por fosa séptica en Coveta Fumà

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 17/06/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2603082. Las personas interesadas a través de su representante presentaban una queja por la inactividad del Ayuntamiento de El Campello para solucionar las reiteradas denuncias presentadas por conexiones sin autorización a una fosa séptica prevista para el uso exclusivo de unos locales comerciales.

Por ello, el 29/06/2026 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 23/07/2026 se registró solicitud del Ayuntamiento de El Campello de ampliación del plazo para la aportación del informe requerido. Sin embargo, ha transcurrido el plazo concedido por Resolución de 30/07/2026 sin que la administración hubiera cumplimentado la solicitud por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por los afectados autores de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración local a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada y adoptar las medidas precisas para investigar los hechos denunciados e imponer, en el marco de sus competencias las medidas precisas para revertir la situación denunciada.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de los locales comerciales a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha expuesto, el Ayuntamiento de El Campello no ha remitido informe alguno a esta institución y, por tanto, dicha circunstancia impide al Síndic conocer y valorar las razones por las que no se ha dado respuesta a las personas interesadas.

Ante lo expuesto en primer lugar, cabe señalar que el ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a los escritos presentados por los interesados con celeridad, agilidad y eficacia. Los ciudadanos tienen derecho a obtener una respuesta expresa, por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento que corresponda y en congruencia con las peticiones formuladas, todo ello con prontitud y sin demora injustificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

Así debemos tener en cuenta que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

En segundo lugar y respecto al fondo del asunto, resulta incuestionable la competencia de los Ayuntamientos en materia de medio ambiente urbano, salubridad pública y evacuación y tratamiento de aguas residuales conforme a lo previsto en el artículo 25.2 b), c) y j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Tal competencia se traduce en una obligación positiva de vigilancia, prevención y control de actividades potencialmente contaminantes o insalubres, tanto en suelo urbano como rústico, especialmente cuando estas afectan a cauces, acuíferos o pozos de abastecimiento.

En los mismos términos se pronuncian los artículos 33 y 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, el artículo 18 de la citada Ley 7/1985 reconoce el derecho de los vecinos a «exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio».

El servicio de alcantarillado constituye una competencia de carácter obligatorio (artículo 26 de la Ley 7/1985).

La [Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad](#) atribuye también a los Ayuntamientos responsabilidades en el obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios, en concreto el

control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales (artículo 42.3).

A este respecto, cabe recordar que, el hecho de que una red de saneamiento no esté integrada en el sistema público municipal no excluye las competencias del Ayuntamiento para intervenir e inspeccionar instalaciones que generen vertidos que afecten al entorno o supongan un riesgo para la salubridad.

Los municipios tienen el deber de exigir el cese inmediato de los vertidos irregulares, ejercer potestades sancionadoras y actuar incluso con medidas provisionales mientras se culmina la regularización administrativa o se finalizan las infraestructuras necesarias.

Sin perjuicio de las responsabilidades individuales que pudieran corresponder a los propietarios de las infraestructuras referidas, resulta evidente que el Ayuntamiento debe ejercer una función de control y vigilancia activa sobre este problema. La incoación de un procedimiento sancionador o de restauración de legalidad puede ser una primera medida adecuada, pero en ningún caso puede considerarse suficiente si no va acompañada de una actuación técnica y ambiental que permita contener los vertidos, evitar su continuidad y reducir los daños que ya se han producido.

Si existen construcciones residenciales que están vertiendo aguas fecales de forma inadecuada, corresponde a la administración local dictar las órdenes de ejecución necesarias, sin perjuicio de exigir las legalizaciones que procedan o, en su caso, iniciar los procedimientos previstos en la legislación urbanística que sean procedentes.

En definitiva, corresponde al Ayuntamiento, como entidad responsable de velar por la salud pública y el medio ambiente en su ámbito territorial, desplegar de forma inmediata todas las actuaciones a su alcance para frenar la degradación ambiental y garantizar condiciones mínimas de salubridad en la zona afectada.

Las Administraciones Públicas, en el asunto que nos ocupa, el Ayuntamiento de El Campello, tienen el deber administrativo de la diligencia debida lo que implica un correlativo derecho de los ciudadanos a la proscripción de la inactividad administrativa. Este principio se basa en el concepto de buena administración, que implica que la administración debe actuar de manera diligente, resolver los asuntos en tiempo razonable y proporcionar una respuesta efectiva a las solicitudes y necesidades de los ciudadanos.

El ayuntamiento tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe, confianza legítima y buena administración (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público), que comprende el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la asociación interesada. En concreto:

- Se ha infringido el deber legal de resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar

respuesta a la reclamación de los propietarios de los locales comerciales respecto de los vertidos en la fosa séptica (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP). Esa respuesta —que ha de ser completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan— no puede ser sustituida por la comunicación de un informe elaborado por funcionario al servicio de la Administración.

- Con ello se ha vulnerado el derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de El Campello todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 29/06/2026, posteriormente ampliado por Resolución de 30/07/2026, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de El Campello se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

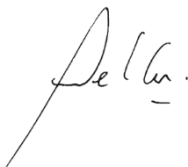
AL AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a ofrecer una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por las personas interesadas, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en los mismos, e informando de la oportunidad de iniciar o no un expediente respecto a los vertidos en la fosa séptica.

3. **RECOMENDAMOS** que se adopten, con carácter inmediato, las medidas necesarias para inspeccionar y evaluar el estado real de la fosa séptica objeto de las reclamaciones, a fin de evitar vertidos incontrolados de aguas residuales y, en su caso, minimizar su impacto sobre el medio ambiente y la salubridad pública.
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana